



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 258996108006200880265-00
Ubicación 38568-23
Condenado EDWIN DARIO BARRETO ROMERO
C.C # 79759886

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 846 del VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 258996108006200880265-00
Ubicación 38568-23
Condenado EDWIN DARIO BARRETO ROMERO
C.C # 79759886

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Agosto de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

N.U.R.: 25899-61-08-006-2008-80265-00 No Interno: 38568

Condenada EDWIN DARIO BARRO ROMERO

Cárcel: Complejo Penitenciario y carcelario COMEB- PICOTA

Delitos: homicidio agravado - hurto calificado agravado

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Interlocutorio No.846

CR 72 # 57 B- 50 Sur.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad condicional efectuada por el sentenciado EDWIN DARIO BARRETO ROMERO, con base en la documentación aportada por el Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Picota".

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá, mediante sentencia adiada el treinta (30) de julio del año dos mil doce (2012), absolvió a EDWIN DARIO BARRETO ROMERO por las conductas de las que era acusado, decisión revocada el 10 de octubre de 2012 por el Tribunal Superior de Cundinamarca, quien lo condenó a la pena principal de doscientos sesenta (260) meses de prisión, como cómplice responsable de la conducta punible de homicidio agravado, tráfico o porte de armas y hurto calificado agravado, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos u funciones públicas por un término de 20 años negándose el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El 15 de mayo de 2013, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación.

EDWIN DARIO BARRETO ROMERO, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de agosto de 2014 y por auto del 14 de agosto de 2019 el Juzgado Primero de EPMS de Tunja (Boyacá) le concedió la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha en que ocurrieron los hechos por los que fue condenado el señor EDWIN DARIO BARRETO ROMERO, esto es, 2008, fecha desde la cual la norma que regula la libertad condicional ha sido modificada, se procederá previo a resolver el sustituto, a analizar si en el presente caso hay lugar a aplicar por favorabilidad una norma posterior a la vigente para la época de los hechos.

El artículo 38-7 de la ley 906 de 2004, establece que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocen entre otros temas, "De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal."

Asimismo, ha de tenerse en cuenta el desarrollo del artículo 6° inciso 2° de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), que preceptúa "La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a las restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.". Principio Constitucional, según el cual debe aplicarse la norma más favorable, dentro de la sucesión de leyes, sin que en materia penal pueda hacerse distinción entre normas sustantivas y normas procesales de efectos sustanciales que resulten más benéficas al procesado.

Sin embargo, con respecto a la norma sustancial, se indicó que la aplicación del principio y derecho fundamental de la favorabilidad, no presenta ningún obstáculo, ya que los

Condenada EDWIN DARIO BARRO ROMERO

Cárcel: Complejo Penitenciario y carcelario COMEB- PICOTA

Delitos: homicidio agravado – hurto calificado agravado

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Interlocutorio No.846

procedimientos por sí mismos no resultan más o menos benignos, pues son reglas claras para el respeto de los derechos de las partes, las cuales a su vez están regidas por el Juez, quienes es el garante de los mismos, pero el funcionario judicial, sin importar el trámite que deba aplicar, está obligado a realizar el juicio de favorabilidad y amparar la norma más benéfica que convenga. Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, radicado 26945, M.P. doctor YESID RAMIREZ BASTIDAS:

“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”

Siendo importante dejar claro que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, van mancomunados conformando en materia de libertad condicional la figura jurídica completa, conforme lo desarrolló ampliamente la Corte Constitucional, en su reciente sentencia T-019/17, Exp. T-5.726.725, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

“6.5.5. Sea lo primero señalar que en el caso sub examine, encuentra la Sala que se cumplen los supuestos que permiten aplicar dicho principio pues: i) existe una sucesión de leyes en el tiempo. En materia de libertad condicional existe todo un elenco normativo que prohíbe y consagra requisitos a efectos de conceder dicho subrogado. En efecto, la discusión se contrae a dilucidar si la Ley 890 de 2004, y La Ley 906 de 2004, normas que eliminan la prohibición de dicho beneficio, deben o no ser aplicadas al momento de analizar la petición presentada por el accionante; ii) sin duda la aplicación de las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006, en contraposición con las Leyes 890 de 2004 y Ley 906 de 2004, aparejan consecuencias tan disímiles como la posibilidad de negar o conceder el subrogado de libertad condicional y, iii) por último, existe una permisibilidad de una disposición frente a la otra.”

En el caso concreto, de la lectura de los fallos proferidos por el Juzgado Penal del Circuito de descongestión de Zipaquirá (30 de julio de 2012) y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca (10 de octubre de 2012) se establece que los hechos ocurrieron el 27 de mayo de 2008.

Conforme lo anterior, la norma vigente para la época de los hechos que regulaba el sustituto de la libertad condicional era el art. 5º de la Ley 890 de 2004 y dado que dicha disposición con posterioridad, ha sido modificada en varias oportunidades, ante la existencia de sucesión de leyes o un tránsito de legislación de por medio que se haya presentado dentro del periodo comprendido entre la fecha de los hechos al día de hoy, se entrará a confrontar las mismas y determinar si existe una norma más favorable que otra.

Disponía la Ley 890 de 2004 frente al subrogado de la libertad condicional:

El art. 5º de la Ley **890 de 2004**:

“ARTÍCULO 5o. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.”

Posteriormente, la Ley **1453 de 2011**, en su artículo 25 señaló que el artículo 64 del C.P. quedaría así:

Condenada EDWIN DARIO BARRO ROMERO

Cárcel: Complejo Penitenciario y carcelario COMEB- PICOTA

Delitos: homicidio agravado – hurto calificado agravado

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Interlocutorio No.846

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

PARÁGRAFO. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos."

Finalmente, el artículo 64 del C. Penal (Ley 599 de 2000) fue modificado por el artículo 30 de la Ley **1709 de 2014**, el que se encuentra hoy vigente y dispone:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De la lectura de las normas que reglaron el subrogado penal de la libertad condicional, desde la fecha de expedición de la ley 890 de 2004 al día de hoy, tenemos que la norma que resulta en este caso más benigna, es la que establece la Ley 1709 de 2014.

Obsérvese que la Ley 890 de 2004 y la Ley 1453 de 2011, supeditaron la concesión del beneficio, al cumplimiento de parte de la pena, el buen comportamiento carcelario y, además, **a la valoración de la gravedad de la conducta punible que hubiere hecho el fallador al momento de dictar el fallo y al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.**

Por lo tanto, son más exigentes los requisitos para la concesión de la Libertad condicional bajo la vigencia de la Ley 890 de 2004 que los establecidos en la Ley 1709 de 2014.

En conclusión, en el caso sub júdice, la ley aplicable para el análisis del sustituto liberatorio demandado por el sentenciado EDWIN DARIO BARRETO ROMERO es la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que establece en su art. 30:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 200, el cual quedara así.

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena, se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentar hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional, el condenado que haya cumplido los tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena fijada, esto es, 260 meses de prisión, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término de CIENTOCINCUENTA Y SEIS (156) MESES de prisión para gozar del mencionado beneficio.

EDWIN DARIO BARRETO ROMERO, estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en principio desde el 27 de mayo de 2008 al 24 de marzo de 2011 (33 meses y 27 días) y posteriormente, desde el 13 de agosto de 2014 a la fecha (82 meses y 10 días), es decir, de tiempo físico acumula, ciento dieciséis (116) meses y siete (7) días.

Tiempo que sumado a la redención de penas reconocidas por el Juzgados de EPMS de Tunja (29 meses y 13.9) días, da un total de CIENTOCUARENTA Y CINCO (145) MESES Y VEINTE PUNTO NUEVE (20.9) DIAS.

Aunado a lo anterior, debe sumarse el descuento de 14 meses y 9.25 días que sobrepaso dentro del radicado 2007-00792 (auto del 12 de agosto de 2014 J 2 EP.M.S. DE TUNJA), para un total de CIENTO SESENTA (160) MESES Y CERO PUNTO QUINCE (0.15) DIAS.

Se allegó por parte del penal la cartilla biográfica y la resolución favorable No. 01940 del 10 de junio de 2021, reuniendo así los requisitos de procedibilidad de que trata el art. 477 del C. P.P.

El cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible después de un estudio del caso en concreto determinará la procedencia o no del beneficio.

En cuanto a la evaluación de la conducta punible sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar¹:

“... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

(...)

Condenada EDWIN DARIO BARRO ROMERO

Cárcel: Complejo Penitenciario y carcelario COMEB- PICOTA

Delitos: homicidio agravado – hurto calificado agravado

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Interlocutorio No.846

... la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa."

Al analizar la gravedad de la conducta, el juez ad-quem que la profirió la sentencia hizo el siguiente análisis sobre la conducta cometida por EDWIN DARIO BARRETO ROMERO:

"...teniendo en cuenta la gravedad de la conducta cometida, así como la intensidad del dolo, la pena correspondiente por el delito de homicidio debe ser superior a la mínima señalada, pues se prestó la ayuda para lograr que los autores materiales de un delito tan grave como lo es el homicidio en cuya ejecución se sorprendió a la víctima de tal manera que ésta no pudo reaccionar, actuando los agentes sobre seguros...."

Para el fallador, las conductas llevadas a cabo por el procesado son antijurídicas porque se presume el peligro causado al bien jurídico que se quiere proteger, asimismo, para este despacho es de naturaleza grave en tanto es considerado como un acto atroz pues con el fin de lograr un beneficio económico se atenta contra la vida de las personas y con su efecto dañino se imprime inseguridad en la comunidad que teme no solo por sus bienes sino también por su bien más preciado –la vida-.

Esta estrategia de obtener beneficios económicos a costa de doblegar la voluntad de sus congéneres bajo la amenaza de elementos atentatorios contra la vida y dignidad humana al punto de conculcar tales bienes jurídicos afecta severamente la paz y la tranquilidad de los colombianos, lo que en criterio de la suscrita impide a todas luces conceder al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, estimándose necesario que continúe cumpliendo la pena a nivel intramural.

Ahora bien, no puede desconocerse que fue allegado por parte del establecimiento de reclusión concepto favorable para la concesión de libertad condicional, resaltando que se encuentran satisfechos para acceder a este beneficio, requisitos tales como el tiempo de privación de la libertad y el haber observado buena conducta y no ha trasgredido la prisión domiciliaria, sin embargo, las circunstancias concurrentes, denotan que sobre la conducta realizada por BARRETO ROMERO pesa un mayor desvalor de la acción objetiva.

Asimismo, debe señalarse que los aspectos favorables no agotan la necesidad de que cumpla la sanción de forma intramural, dada las circunstancias de la conducta cometida.

Así pues, sopesados los distintos elementos que conforman el aspecto subjetivo, la valoración de la gravedad del comportamiento cobra mayor fuerza frente al tiempo que ha estado en reclusión, por lo que se NEGARA a EDWIN DARIO BARRETO ROMERO la LIBERTAD CONDICIONAL, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que permanezca privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Por último, OFICIESE NUEVAMENTE al Complejo Carcelario de Bogotá, y al establecimiento carcelario de combita solicitando allegar los certificados de cómputo junto con la calificación de conducta que registre el penado BARRETO ROMERO en los meses de abril a octubre de 2019 expedidos a . Asimismo, oficiar al COMEB la remisión de los certificados TEE y demás documentos para redención de pena expedidos a CESAR AUGUSTO JIMENEZ RONDON y que se encuentren pendiente por redimir.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

N.U.R.: 25899-61-08-006-2008-80265-00 **No Interno:** 38568

Condenada **EDWIN DARIO BARRO ROMERO**

Cárcel: Complejo Penitenciario y carcelario COMEB- PICOTA

Delitos: homicidio agravado – hurto calificado agravado

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Interlocutorio No.846

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado EDWIN DARIO BARRETO ROMERO, en tiempo físico y redención de pena por actividades de estudio entre el periodo de tiempo comprendido en el mes de febrero de 2019, **DIEZ (10) DÍAS.**

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado EDWIN DARIO BARRETO ROMERO, la libertad condicional, conforme las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICA MORALES GARCIA
JUEZ

Condenada EDWIN DARIO BARRO ROMERO

Cárcel: Complejo Penitenciario y carcelario COMEB- PICOTA

Delitos: homicidio agravado – hurto calificado agravado

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Interlocutorio No.846

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad condicional efectuada por el sentenciado EDWIN DARIO BARRETO ROMERO, con base en la documentación aportada por el Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Picota".

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá, mediante sentencia adiada el treinta (30) de julio del año dos mil doce (2012), absolvió a EDWIN DARIO BARRETO ROMERO por las conductas de las que era acusado, decisión revocada el 10 de octubre de 2012 por el Tribunal Superior de Cundinamarca, quien lo condenó a la pena principal de doscientos sesenta (260) meses de prisión, como cómplice responsable de la conducta punible de homicidio agravado, tráfico o porte de armas y hurto calificado agravado, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos u funciones públicas por un término de 20 años negándose el beneficio del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El 15 de mayo de 2013, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal inadmitió la demanda de casación.

EDWIN DARIO BARRETO ROMERO, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de agosto de 2014 y por auto del 14 de agosto de 2019 el Juzgado Primero de EPMS de Tunja (Boyacá) le concedió la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha en que ocurrieron los hechos por los que fue condenado el señor EDWIN DARIO BARRETO ROMERO, esto es, 2008, fecha desde la cual la norma que regula la libertad condicional ha sido modificada, se procederá previo a resolver el sustituto, a analizar si en el presente caso hay lugar a aplicar por favorabilidad una norma posterior a la vigente para la época de los hechos.

El artículo 38-7 de la ley 906 de 2004, establece que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocen entre otros temas, **"De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal."**

Asimismo, ha de tenerse en cuenta el desarrollo del artículo 6° inciso 2° de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), que preceptúa "La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a las restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.". Principio Constitucional, según el cual debe aplicarse la norma más favorable, dentro de la sucesión de leyes, sin que en materia penal pueda hacerse distinción entre normas sustantivas y normas procesales de efectos sustanciales que resulten más benéficas al procesado.

Sin embargo, con respecto a la norma sustancial, se indicó que la aplicación del principio y derecho fundamental de la favorabilidad, no presenta ningún obstáculo, ya que los

procedimientos por sí mismos no resultan más o menos benignos, pues son reglas claras para el respeto de los derechos de las partes, las cuales a su vez están regidas por el Juez, quienes es el garante de los mismos, pero el funcionario judicial, sin importar el trámite que deba aplicar, está obligado a realizar el juicio de favorabilidad y amparar la norma más benéfica que convenga. Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, radicado 26945, M.P. doctor YESID RAMIREZ BASTIDAS:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."

Siendo importante dejar claro que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, van mancomunados conformando en materia de libertad condicional la figura jurídica completa, conforme lo desarrolló ampliamente la Corte Constitucional, en su reciente sentencia T-019/17, Exp. T-5.726.725, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

"6.5.5. Sea lo primero señalar que en el caso sub examine, encuentra la Sala que se cumplen los supuestos que permiten aplicar dicho principio pues: i) existe una sucesión de leyes en el tiempo. En materia de libertad condicional existe todo un elenco normativo que prohíbe y consagra requisitos a efectos de conceder dicho subrogado. En efecto, la discusión se contrae a dilucidar si la Ley 890 de 2004, y La Ley 906 de 2004, normas que eliminan la prohibición de dicho beneficio, deben o no ser aplicadas al momento de analizar la petición presentada por el accionante; ii) sin duda la aplicación de las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006, en contraposición con las Leyes 890 de 2004 y Ley 906 de 2004, aparejan consecuencias tan disímiles como la posibilidad de negar o conceder el subrogado de libertad condicional y, iii) por último, existe una permisibilidad de una disposición frente a la otra."

En el caso concreto, de la lectura de los fallos proferidos por el Juzgado Penal del Circuito de descongestión de Zipaquirá (30 de julio de 2012) y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca (10 de octubre de 2012) se establece que los hechos ocurrieron el 27 de mayo de 2008.

Conforme lo anterior, la norma vigente para la época de los hechos que regulaba el sustituto de la libertad condicional era el art. 5º de la Ley 890 de 2004 y dado que dicha disposición con posterioridad, ha sido modificada en varias oportunidades, ante la existencia de sucesión de leyes o un tránsito de legislación de por medio que se haya presentado dentro del periodo comprendido entre la fecha de los hechos al día de hoy, se entrará a confrontar las mismas y determinar si existe una norma más favorable que otra.

Disponía la Ley 890 de 2004 frente al subrogado de la libertad condicional:

El art. 5º de la Ley 890 de 2004:

"ARTÍCULO 5o. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

Posteriormente, la Ley 1453 de 2011, en su artículo 25 señaló que el artículo 64 del C.P. quedaría así:

Condenada EDWIN DARIO BARRO ROMERO

Cárcel: Complejo Penitenciario y carcelario COMEB- PICOTA

Delitos: homicidio agravado – hurto calificado agravado

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Interlocutorio No.846

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

PARÁGRAFO. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos.”.

Finalmente, el artículo 64 del C. Penal (Ley 599 de 2000) fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el que se encuentra hoy vigente y dispone:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De la lectura de las normas que reglaron el subrogado penal de la libertad condicional, desde la fecha de expedición de la ley 890 de 2004 al día de hoy, tenemos que la norma que resulta en este caso más benigna, es la que establece la Ley 1709 de 2014.

Obsérvese que la Ley 890 de 2004 y la Ley 1453 de 2011, supeditaron la concesión del beneficio, al cumplimiento de parte de la pena, el buen comportamiento carcelario y, además, a **la valoración de la gravedad de la conducta punible que hubiere hecho el fallador al momento de dictar el fallo y al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.**

Por lo tanto, son más exigentes los requisitos para la concesión de la Libertad condicional bajo la vigencia de la Ley 890 de 2004 que los establecidos en la Ley 1709 de 2014.

En conclusión, en el caso sub júdice, la ley aplicable para el análisis del sustituto liberatorio demandado por el sentenciado EDWIN DARIO BARRETO ROMERO es la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que establece en su art. 30:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 200, el cual quedara así.

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena, se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentar hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional, el condenado que haya cumplido los tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena fijada, esto es, 260 meses de prisión, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término de CIENTOCINCUENTA Y SEIS (156) MESES de prisión para gozar del mencionado beneficio.

EDWIN DARIO BARRETO ROMERO, estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en principio desde el 27 de mayo de 2008 al 24 de marzo de 2011 (33 meses y 27 días) y posteriormente, desde el 13 de agosto de 2014 a la fecha (82 meses y 10 días), es decir, de tiempo físico acumula, ciento dieciséis (116) meses y siete (7) días.

Tiempo que sumado a la redención de penas reconocidas por el Juzgados de EPMS de Tunja (29 meses y 13.9) días, da un total de CIENTOCUARENTA Y CINCO (145) MESES Y VEINTE PUNTO NUEVE (20.9) DIAS.

Aunado a lo anterior, debe sumarse el descuento de 14 meses y 9.25 días que sobrepaso dentro del radicado 2007-00792 (auto del 12 de agosto de 2014 J 2 EP.M.S. DE TUNJA), para un total de CIENTO SESENTA (160) MESES Y CERO PUNTO QUINCE (0.15) DIAS.

Se allegó por parte del penal la cartilla biográfica y la resolución favorable No. 01940 del 10 de junio de 2021, reuniendo así los requisitos de procedibilidad de que trata el art. 477 del C. P.P.

El cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas previa valoración de la conducta punible después de un estudio del caso en concreto determinará la procedencia o no del beneficio.

En cuanto a la evaluación de la conducta punible sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar¹:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

(...)

¹ Sentencia C-194/05

Condenada EDWIN DARIO BARRO ROMERO

Cárcel: Complejo Penitenciario y carcelario COMEB- PICOTA

Delitos: homicidio agravado – hurto calificado agravado

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Interlocutorio No.846

... la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa."

Al analizar la gravedad de la conducta, el juez ad-quem que la profirió la sentencia hizo el siguiente análisis sobre la conducta cometida por EDWIN DARIO BARRETO ROMERO:

"...teniendo en cuenta la gravedad de la conducta cometida, así como la intensidad del dolo, la pena correspondiente por el delito de homicidio debe ser superior a la mínima señalada, pues se prestó la ayuda para lograr que los autores materiales de un delito tan grave como lo es el homicidio en cuya ejecución se sorprendió a la víctima de tal manera que ésta no pudo reaccionar, actuando lo agentes sobre seguros...."

Para el fallador, las conductas llevadas a cabo por el procesado son antijurídicas porque se presume el peligro causado al bien jurídico que se quiere proteger, asimismo, para este despacho es de naturaleza grave en tanto es considerado como un acto atroz pues con el fin de lograr un beneficio económico se atenta contra la vida de las personas y con su efecto dañino se imprime inseguridad en la comunidad que teme no solo por sus bienes sino también por su bien máspreciado –la vida-.

Esta estrategia de obtener beneficios económicos a costa de doblegar la voluntad de sus congéneres bajo la amenaza de elementos atentatorios contra la vida y dignidad humana al punto de conculcar tales bienes jurídicos afecta severamente la paz y la tranquilidad de los colombianos, lo que en criterio de la suscrita impide a todas luces conceder al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, estimándose necesario que continúe cumpliendo la pena a nivel intramural.

Ahora bien, no puede desconocerse que fue allegado por parte del establecimiento de reclusión concepto favorable para la concesión de libertad condicional, resaltando que se encuentran satisfechos para acceder a este beneficio, requisitos tales como el tiempo de privación de la libertad y el haber observado buena conducta y no ha trasgredido la prisión domiciliaria, sin embargo, las circunstancias concurrentes, denotan que sobre la conducta realizada por BARRETO ROMERO pesa un mayor desvalor de la acción objetiva.

Asimismo, debe señalarse que los aspectos favorables no agotan la necesidad de que cumpla la sanción de forma intramural, dada las circunstancias de la conducta cometida.

Así pues, sopesados los distintos elementos que conforman el aspecto subjetivo, la valoración de la gravedad del comportamiento cobra mayor fuerza frente al tiempo que ha estado en reclusión, por lo que se NEGARA a EDWIN DARIO BARRETO ROMERO la LIBERTAD CONDICIONAL, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que permanezca privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

Por último, OFICIESE NUEVAMENTE al Complejo Carcelario de Bogotá, y al establecimiento carcelario de combita solicitando allegar los certificados de cómputo junto con la calificación de conducta que registre el penado BARRETO ROMERO en los meses de abril a octubre de 2019 expedidos a . Asimismo, oficiar al COMEB la remisión de los certificados TEE y demás documentos para redención de pena expedidos a CESAR AUGUSTO JIMENEZ RONDON y que se encuentren pendiente por redimir.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

Condenada EDWIN DARIO BARRO ROMERO

Cárcel: Complejo Penitenciario y carcelario COMEB- PICOTA

Delitos: homicidio agravado – hurto calificado agravado

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Interlocutorio No.846

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado EDWIN DARIO BARRETO ROMERO, en tiempo físico y redención de pena por actividades de estudio entre el periodo de tiempo comprendido en el mes de febrero de 2019, **DIEZ (10) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado EDWIN DARIO BARRETO ROMERO, la libertad condicional, conforme las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICA MORALES GARCIA
JUEZ

RV: AUTOS PARA NOTIFICACION

Edna Rocio Acosta Arevalo <eracosta@procuraduria.gov.co>

Jue 1/07/2021 4:55 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 13 archivos adjuntos (3 MB)

43559 2021-06-24 (1).pdf; 24806 2021-06-24 (1).pdf; 10002 2021-06-24 (1).pdf; 7606-23.pdf; 30537-23.pdf; 35087-23.pdf; 38568-23.pdf; 7505-23.pdf; 29770-23.pdf; 45230-23.pdf; 43334-23.pdf; 10479-23.pdf; NI. 51923-23.pdf;

Bogotá D.C. julio 1 de 2021

Doctora
Mireya Agudelo Ríos
Secretaria 02 Centro de Servicios Administrativos JEPMS
Ciudad.

Respetada doctora:

En la fecha surto notificación delos autos adjuntos a este correo, proferidos por el Juzgado 23 de EJPMS.

Atentamente,

Edna Rocío Acosta Arévalo
Procuradora 375 Judicial I Penal

De: Olga Esperanza Ladino Pabon <oladinop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 12:41 p. m.

Para: Edna Rocio Acosta Arevalo <eracosta@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AUTOS PARA NOTIFICACION

FAVOR ACUSAR RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO

Atentamente,

OLGA ESPERANZA LADINO PABON
ESCRIBIENTE
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



De: Olga Esperanza Ladino Pabon

Enviado: lunes, 28 de junio de 2021 12:40

Para: eracosta@procuraduria <eracosta@procuraduria>

Asunto: AUTOS PARA NOTIFICACION

REENVIO Recurso de apelación interlocutorio 846

Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miè 28/07/2021 2:56 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mireya Agudelo Rios <magudelri@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (893 KB)

img042.pdf;

Comedidamente;

Juzgado 23 de EPMS

De: SANDRA MILENA <sandra.mile2906@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 2:15 p. m.

Para: Juzgado 23 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación interlocutorio 846

Buenas tardes

Ajunto recurso de apelación interlocutorio 846 junio 23 de 2021

Mil gracias

Obtener [Outlook para Android](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, 27 de julio de 2021

URGENTE

Señores:

JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C.

Referencia: Recurso de apelación Interlocutorio 846 de junio 23 de 2021

Proceso: 258996108006200880265 Numero Interno 38568

Condenado: EDWIN DARIO BARRETO ROMERO C.C. 79.759.886

Cordial saludo.

EDWIN DARIO BARRETO ROMERO, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente privado de la libertad en domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad COMEB Picota, actuando a nombre propio; me dirijo a ustedes con el fin de presentar y sustentar recurso de apelación en contra del auto Interlocutorio 846 de junio 23 de 2021, mediante el cual me niegan el beneficio de libertad condicional, auto que fue notificado al suscrito el día 24 de julio de 2021 de manera personal en su residencia a las 10:00 am, por lo cual estando dentro del término de ley, sustento el recurso, así:

Una vez analizados los argumentos por los cuales el Despacho me niega el beneficio de libertad condicional, comparto únicamente que este beneficio efectivamente me corresponde por la Ley 1709 de 2014.

Seguidamente, su señoría, es pertinente que, ante el estudio realizado en cuanto a la conducta punible, se le ha dado una mala interpretación por el Juez de Primera Instancia, que si bien es cierto la norma trae esa disposición, esta ha sido sujeto de interpretación y avance jurisprudencial de la cual se desprende un desarrollo favorable para las personas condenadas privadas de la libertad, de lo contrario va en contra de los preceptos constitucionales. Como desde un principio se ha determinado en la sentencia C-757/14:

“Como se dijo en el fundamento No. 38 de la presente providencia, al redactar la nueva versión del artículo 64 del Código Penal el legislador no tuvo en cuenta el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005. Esto significa que desde que entró en vigencia la Ley 1709 de 2014, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad pueden haber interpretado y aplicado dicho artículo de una manera que resulta contraria a la Constitución. 41. La Corte no puede pasar por alto este hecho, puesto que de hacerlo estaría avalando las posibles afectaciones a los derechos fundamentales de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. En efecto, de conformidad con la redacción actual del texto, los jueces de ejecución de penas pueden entrar a valorar la conducta punible sin tener en cuenta la valoración hecha por los jueces penales, y sin que exista un criterio ordenador de su análisis valorativo. Esta indeterminación es susceptible de haber producido efectos respecto de la libertad individual de los condenados y de su derecho a la resocialización, por virtud del tránsito normativo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Como se denota es claro, a falta de esas herramientas que la misma Corte reconoce desde sus primeros pronunciamientos respecto a este requisito, por lo que la Jurisprudencia ha determinado cuál es la función del juez de ejecución de penas así mismo cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar:

“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Y en un pronunciamiento reciente STP4236-2020 Radicación Nº. 1176/111106 MP. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER de fecha 30 de junio de 2020, señala:

“Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado” ... (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Este pronunciamiento trae a colación las siguientes conclusiones de la sentencia STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019:

“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

¹ Sentencia C-757/14 teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado."

Es decir, con base a lo anterior, el Juez no pondero en ningún momento mi proceso de resocialización, del que se desprende mi cumplimiento de las normas carcelarias de los procesos por estos ofrecidos y de la misma ley como lo es estar en domiciliaria, así mismo no me encuentro excluido por norma alguna para esta clase de beneficio y elementos de los cuales puede deducir que ya estoy preparado para integrarme a la sociedad.

De esta manera, el Juez de Primera instancia está desconociendo estos precedentes jurisprudenciales los cuales tienen fuerza de ley y que traigo a colación tal como se encuentran en la Jurisprudencia, se hace necesario, porque indudablemente la motivación del Interlocutorio 846 de junio 23 de 2021 va en contra del debido proceso, non bis in ídem y el derecho al beneficio de la libertad condicional que tengo; es por las razones anteriormente expuestas que solicito muy respetuosamente se me conceda el recurso de apelación ante el Superior y en consecuencia se revoque la decisión del Juez 23 de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá adoptada en el Auto Interlocutorio objeto del presente.

Agradezco su atención prestada y pronta respuesta a mi solicitud.

Atentamente,



EDWIN DARIO BARRETO ROMERO

C.C. 79.759.886 expedida en Bogotá TD. 57680

Domiciliaria COMEB PICOTA

